

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	El Dandy Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Eusebio Toro Tangarife
Radicado	05001 40 03 028 2022 00669 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento de pago. Ordena notificar. Reconoce personería

Subsanados oportunamente los requisitos exigidos en auto del 15 de junio del año que avanza (Doc.03), y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento)**, instaurado por **EL DANDY INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra del señor **EUSEBIO TORO TANGARIFE**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, a favor de **EL DANDY INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra del señor **EUSEBIO TORO TANGARIFE**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$677.455), por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 13 de junio al 12 de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidados a tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, desde el 13 de agosto de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$496.800) como saldo de capital, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 13 de julio al 4 de agosto de 2017, más los intereses moratorios liquidados a tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de

la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, desde el 5 de septiembre de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos con sus anexos, y la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la demanda, sus anexos, el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos con sus anexos, y la providencia a notificar**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ RESTREPO** identificado con la T.P. 56.084 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5d1da00accd2db6f5a61f699934da773d7be552a567852d265988a296c46ce**

Documento generado en 23/06/2022 06:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>